



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00355 – 00.

Asunto: Rechaza Demanda por falta de competencia.

Armenia, 11 agosto 2022.

### **1. LO QUE SE DECIDE**

La admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que a continuación se hace.

### **2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS**

Analizada la demanda allegada, encuentra esta operadora judicial que si bien cumple con el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo cuantía [Artículos 18 -1, 25, 26-1 del CGP], dado que es de menor, por no superar los Cientos Cincuentas (150) salarios mínimos legales mensuales (pág 8 de Doc 03);

no ocurre lo mismo con el factor territorial, pues del escrito de demanda se advierte claramente que la parte ejecutante radica la competencia por el lugar del domicilio de la parte ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 28 del CGP, lo cual procederá el Juzgado a estudiar dicha competencia:

Inicialmente, encuentra este ente Judicial que conforme el numeral 1- 3 -5 del artículo 28 del CGP, establece que:

“.....1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (subrayado fuera del texto).

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...”

Siendo entonces que, respecto a los procesos originados en un negocio jurídico, existe un fuero concurrente, derivado del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación.

Revisada la norma, se tiene que en los procesos de esta naturaleza la competencia por el factor territorial es concurrente, es decir, el demandante a su arbitrio puede incoar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de los demandados, para lo cual revisando el título y los anexos de la demanda tenemos:

- 1) Revisado el escrito de demanda y su subsanación, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de esta demanda por el factor competencia Territorial, pues se tiene que la ejecutada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como se evidencia en el certificado de existencia y representación así:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NACIONAL DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Nit: 900.479.090-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

- 2) Frente a lo anterior y al observar que en el escrito de la demanda establecieron en el acápite de competencia que éramos los competentes por el domicilio de la ejecutada, como se observa a continuación:

## VII. COMPETENCIA

*Es usted competente para conocer de este proceso por el factor objetivo cuantía, la que estimo en sesenta y tres millones de pesos (\$ 63.000.000) capital e intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, artículo 26-1, y por el factor territorial domicilio de la ejecutada, artículos 28-1 del Código General del Proceso.*

- 3) El Juzgado procedió a inadmitir la demanda (Doc. 005), con el fin de que este hecho fuera aclarado, a lo cual al presentarse escrito de subsanación indico el apoderado de la parte ejecutante que en el certificado de existencia y representación se estableció que la dirección para notificaciones judiciales es la ciudad de Armenia Quindío y por ende, éramos competentes.
- 4) Frente a todo lo indicado el ejecutado tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, ahora se tiene que la dirección de notificación judicial no determina el domicilio, por lo que, son conceptos independientes tal como se indica a continuación.

Recientemente, al decidir un conflicto negativo de competencias, en providencia del 25-01-2010, reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “(...) el lugar indicado para que la parte demandada reciba notificaciones, no puede confundirse con el de su domicilio, de un lado por cuanto que no son aspectos de naturaleza similar, de otro por razón de que la ley de procedimiento civil no les ha reservado efectos legales iguales; (...).”<sup>1</sup> subrayado fuera del texto.

En igual sentido, y con providencia del 16-06-2010, en decisión de conflicto negativo de competencias, reiteró la Sala de Casación Civil de la misma corporación: “(...) *existen en materia civil diferentes factores o criterios que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada trámite en particular. Uno de esos factores, el territorial, indica que, en principio la competencia le corresponde al Juez del domicilio del demandado;*(...)”<sup>3</sup>.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la dirección de notificación judicial de la ejecutada para determinar la competencia territorial y el mismo será asumido por el domicilio del ejecutado y verificado el certificado de existencia y representación se tiene que el domicilio radica en la ciudad de Bogotá (pag 009 doc. 03), por lo que la competencia deberá ser asumida por el Juez Civil Municipal de Bogotá del presente asunto.

Así las cosas, se rechazará la demanda, y se enviará de manera digital al Juez Municipal de Bogotá, según lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del CGP, por estar demostrado en el expediente que es allí el domicilio del ejecutado.

De conformidad con lo expuesto sucintamente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, providencia del 25-01- 2010, expediente No.2009-01966-00, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, providencia del 16-06-2010, expediente No.2009-02234-00, M.P.: Arturo Solarte Rodríguez.

## **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión de esta demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá, para lo de su competencia, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito judicial de Armenia Quindío.

**TERCERO:** En caso de que el Juez Civil Municipal de Bogotá, no acepte el conocimiento de esta demanda, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** Elaborar la compensación y hacer las anotaciones de rigor.

**QUINTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Gerardo Antonio Henao Carmona con c.c. 7.536.209 y T.P. 100.406 CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante solo para efectos del presente auto.

/Jmgo

Se notifica por estado 12 agosto 2022

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089d40e46b9b9d508aea503b2460174734ac503c66b0443bc8807beec92af0f5**

Documento generado en 11/08/2022 09:24:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**